

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14078-2018  
CARATULADO : GUERRERO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, dos de Junio de dos mil veinte

**VISTOS:**

Con fecha 10 de mayo de 2018, (folio1), comparece Boris Wilfredo Paredes Bustos, abogado, en representación de; JESUS GUERRERO SANTANDER, Rut. 6.469.182-6, temporero agrícola; 2. GERARDO PEÑAFIEL AGUIRRE, Rut. 4.848.000-4, pensionado; 3. LUIS TAPIA ROJAS, Rut. 5.849.893-8, jubilado; 4. JAIME CARMONA CORTES, Rut. 5.237.413-8, jubilado; 5. IVAN ANTONIO FIGUEROA, Rut. 5.340.725-0, comerciante; 6. OSMAN TORO OCHOA, Rut. 3.202.901-9, pensionado; 7. HUMBERTO NUÑEZ CARVAJAL, Rut. 4.915.372-1, profesor; 8. ANDRES PARRA RIVERA, jubilado, Rut. 1.750.049-K; 9. EDUARDO ALVAREZ DIAZ, pensionado, Rut. 4.623.721-8; 10. VICTOR ALLENDE AGUILERA, pensionado, Rut. 6.256.616-7; 11. JORGE FUENTEALBA BOLADOS jubilado, Rut. 3.691.424-6 y, NILO PIZARRO SALAZAR, jubilado, Rut. 5.067.662-5.

Todos domiciliados para estos efectos en Doctor Sotero del Rio N° 326, oficina 409, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores;

1. **LEONARDO JESÚS GUERRERO SANTANDER**, entonces empleado agrícola, fue detenido, el día 4 de noviembre de 1973, en Ovalle, Cuarta Región, por Carabineros.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que es víctima de la prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°10778.

2. **GERARDO AUGUSTO DE JESÚS PEÑAFIEL AGUIRRE**, entonces Jefe de administración y Finanzas, Cora, Ovalle, militaba en el partido socialista, fue detenido, el día 4 de noviembre de 1973, en I. Riquelme 152-Ovalle, por Carabineros.

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 18567.

3. **LUIS HERNÁN TAPIA ROJAS**, Fue detenido en su casa, el día 24 de diciembre del año 1973 en Pueblo Barraza, comuna Ovalle, por Carabineros.

Afirma que es víctima de la prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 493.

4. **JAIME RAMIRO CARMONA CORTÉS**, entonces era administrativo en una Cooperativa campesina, militante del partido socialista, fue detenido en diciembre de 1973 en Samo alto, Río hurtado, IV Región por Carabineros.

Afirma que es víctima de la prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 4516.

5. **IVÁN ANTONIO FIGUEROA**, entonces pertenecía a las juventudes del partido socialista, fue detenido 12 de septiembre de 1973 en la Calle San Francisco- Temuco.

Afirma que es víctima de la prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°8510.

6. **OSMAN ANTONIO TORO OCHOA**, entonces trabajaba en “maquinaria de Tongoy”, fue detenido el día 11 de Septiembre 1973 en Tongoy, por Carabineros

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°. 24284.

7. **HUMBERTO JOEL NÚÑEZ CARVAJAL**, profesor, fue detenido, el día 9 de noviembre de 1973, en su casa en Ovalle, por Carabineros Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 16889.



«RIT»

Foja: 1

8. **ANDRES AGUSTÍN PARRA RIVERA**, minero, militante del partido socialista, fue detenido, en diciembre de 1973, en Ovalle, Cuarta Región, por Carabineros.

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°18328

9. **EDUARDO DEL ROSARIO ÁLVAREZ DÍAZ**, fue detenido en noviembre de 1973 en su casa por Carabineros.

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro N° 1037.

10. **VÍCTOR ESTEBAN ALLENDE AGUILERA**, Fue detenido el 17 de septiembre 1973 en FF del EE. Ovalle, por Carabineros.

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro N° 864.

11. **JORGE CLEMENTE FUENTEALBA BOLADOS**, fue detenido en Ovalle, el 26 de septiembre de 1973, por el ejército.

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro N° 8862.

12. **NILO CELEDONIO PIZARRO SALAZAR**, era conductor de locomoción colectiva y pertenencia a las juventudes comunistas, fue detenido en abril de 1974 en Ovalle por Carabineros.

Afirma que es víctima de prisión política y torturas, violación de derechos humanos, con registro N°19238.

Denuncia que todos fueron detenidos por agentes del Estado, quienes los mantuvieron detenidos en diversos recintos dispuestos al efecto, donde además fueron sometidos regularmente a diversos tormentos físicos y psicológicos, torturas (golpes, aplicación de electricidad en diversas partes del cuerpo, simulacros de fusilamientos, entre otras torturas o tratos inhumanos y degradantes).

Sostiene que todos han sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados. Que sufrieron daños físicos productos de las torturas, que al día de hoy deben soportar. Asimismo, denuncia que fueron marginados perseguidos, humillados, que sus expectativas y proyectos de vida, quedaron truncados desde que ocurrieron los hechos relatados.

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República (y la carta de 1925), y Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fueron víctimas de crímenes de lesa



«RIT»

**Foja: 1**

humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en estos casos.

Cita profusa jurisprudencia y doctrina de connotados autores, en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$200.000.000 a cada uno de los demandantes, o la suma que el Tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

**Con fecha 11 de junio de 2018** (folio 5), se practicó la notificación personal de la demanda y su proveído.

**Con fecha 28 de junio de 2018** (folio 6), el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por ellos invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 11 de junio de 2018, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del



«RIT»

Foja: 1

Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

**Con fecha 14 de julio de 2018** (folio 10), la parte demandante evacuó el trámite de réplica, ratificando la demanda en todas sus partes.

En primer lugar, señala que no es procedente dicha excepción de reparación integral, asimismo destaca que todos los actos de reparación llevados a cabo por el Estado,



«RIT»

**Foja: 1**

solo han venido en compensar parcialmente los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo cual no obsta en modo alguno el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios, mediante la demanda incoada en autos.

En segundo lugar, descarta absolutamente que las únicas reglas que existan para regular la responsabilidad del Estado sean las contenidas en el Código Civil, por cuanto ello significaría negar validez y eficacia a otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional, reconociéndolo así la Corte Suprema en diversos fallos. Ello en atención a que el hecho cuya reparación se demanda es un delito de lesa humanidad, apoyándose además, en cuantiosa jurisprudencia.

Por último, afirma que ninguna indemnización será capaz de borrar los daños permanentes sufridos por los demandantes, con ocasión de la detención, torturas y otros tratos inhumanos, por parte de los agentes del Estado, debiendo ser el Tribunal quien, en definitiva, fije el monto de la indemnización por el daño injusto causado por dependientes del Estado, desde donde deriva la responsabilidad de éste último.

**Con fecha 8 de agosto de 2018** (folio 12), el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**Con fecha 25 de septiembre de 2018** (folio 15), se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

**Con fecha 23 de octubre de 2019** (folio 37), se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, Boris Wilfredo Paredes Bustos, abogado, en representación de; Jesús Guerrero Santander, Gerardo Peñafiel Aguirre, Luis Tapia Rojas, Jaime Carmona Cortes, Iván Antonio Figueroa, Osman Toro Ochoa, Humberto Nuñez Carvajal, Andres Parra Rivera, Eduardo Álvarez Díaz, Víctor Allende Aguilera, Jorge Fuentealba Bolados y, Nilo Pizarro Salazar, demandó indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en favor de cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000, o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fueron víctimas los demandantes a manos de agentes del Estado.

**Segundo:** Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactoria, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código



«RIT»

**Foja: 1**

Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

**Tercero:** Que, en el trámite de la réplica el actor buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

**Cuarto:** Que en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**Quinto:** Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Nómina de personas reconocidas como víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas (Valech I)
2. Nómina de prisioneros políticos y torturados (Valech 2)
3. Copia de antecedentes de cada uno de los demandantes y que se encuentran en las fichas Registro Acción Judicial, Comando Unitario Ex PP y Familiares.
4. Oficio N° 098 de 27 de enero de 2019, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

**Sexto:** Que, la parte demandante también allegó al proceso la declaración de testigos que legalmente juramentados deponen al tenor de los puntos de prueba y, que a continuación se reseñan sucintamente:

Rosita María Silva Alvarez

Quien declara que conoce los hechos y a algunas de estas personas en encuentros de derechos humanos, asimismo, declara que creció en Vallenar y siendo un pueblo pequeño, fueron hechos conocidos y que causaron conmoción pública.

Declara que en conversaciones con Leonardo Guerrero y Gerardo Peñafiel, estos le habrían relatado las torturas, golpes, simulacros de fusilamientos entre otros, que habrían sufrido con ocasión de las detenciones, recuerda que le impresionó que uno de los demandantes le dijera que no lo dejaban dormir, le tiraban agua para mantenerlo despierto, lo que le ha traído dificultades para conciliar el sueño, debiendo usar fármacos. Agrega que además, fueron estigmatizados viviendo en un pueblo pequeño. Todo ello desencadenó, crisis de pánico, culpabilidad, baja autoestima, vergüenza, En cuanto a los montos de indemnización, estima que es difícil, por cuanto, que monto puede reparar el daño, las torturas, los simulacros de fusilamiento, el mantenerlos despiertos constantemente.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los daños, la testigo aclara que estos fueron daños psicológicos y físicos,

Irma Fabiola de Las Mercedes Espinoza Fernández

Declara en su calidad de Exsecretaria de Derechos Humanos y que debido a ello conoció a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, (demandantes), quienes le contaron los tormentos vividos en los tiempos de la dictadura, con evidentes rasgos de traumas psicológicos y mucho sufrimiento hasta el día de hoy. Aclara que los agentes del Estado, CNI, DINA y Fuerzas Armadas, fueron quienes habrían causado estos daños a los demandantes.

**Séptimo:** Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó oficio del Instituto de Previsión Social, ORD: N° 54395 de fecha 11 de julio de 2018, el que consta en autos a folio 20.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido los informes del Instituto Nacional de derechos humanos, que constan en el considerando quinto, unidas a la declaración de testigos y, siendo un hecho público y notorio, la nómina de víctimas de prisión política y tortura, sumados al mérito del oficio emanado del Instituto de Previsión Social presentados por la parte demandada, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido cada uno de los demandantes víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

**Noveno:** Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.





«RIT»

Foja: 1

**Décimo:** Que, los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

**Undécimo:** Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la



«RIT»

Foja: 1

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

**Duodécimo:** Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.



«RIT»

Foja: 1

**Decimo Tercero:** Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**Décimo Cuarto:** Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

**Décimo Quinto:** Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

**Décimo Sexto:** Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.



«RIT»

Foja: 1

**Décimo Séptimo:** Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

**Décimo Octavo:** Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que cada uno de los demandantes fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquel secuelas como las descritas en la demanda, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por los demandantes, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado. Como asimismo, la incorporación de cada uno de los demandantes en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

**Décimo Noveno:** Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse los actores privados arbitrariamente de su libertad personal y luego sometidos a diversas modalidades de tortura. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlo.

**Vigésimo:** Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que cada uno de los demandantes ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas “*leyes de reparación*”, las siguientes montos totales, respecto de cada uno de los demandantes; ALLENDE AGUILERA VICTOR E. \$ 37.883.715; ALVAREZ DIAZ EDUARDO \$34.010.479; CARMONA CORTES JAIME \$ 25.005.169; FIGUEROA



«RIT»

Foja: 1

FIGUEROA IVAN 0 \$33.442.256; FUENTEALBA BOLADOS JORGE \$27.527.819; GUERRERO SANTANDER LEONARDO \$ 24.723.463; PARRA RIVERA ANDRES AGUSTIN 0 \$ 28.094.760; NUÑEZ CARVAJAL HUMBERTO \$33.866.678; PEÑAFIEL AGUIRRE GERARDO \$35.150.367; PIZARRO SALAZAR NILO \$27.773.732; TAPIA ROJAS LUIS HERNAN \$ 14.487.758; TORO OCHOA OSMAN ANTONIO \$ 35.016.179. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando undécimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al cada uno de los demandantes a título de daño moral se fijará en la suma de \$100.000.000.

**Vigésimo Primero:** Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

**Vigésimo Segundo:** Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, Por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo o solución.

**Vigésimo Tercero:** Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de éste.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**



«RIT»

Foja: 1

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$100.000.000 en favor del cada uno de los demandantes, esto es, el pago de \$100.000.000 en favor de don Jesús Guerrero Santander; \$100.000.000 en favor de don Gerardo Peñafiel Aguirre; \$100.000.000 en favor de don Luis Tapia Rojas; \$100.000.000 en favor de don Jaime Carmona Cortes; \$100.000.000 en favor de don Iván Antonio Figueroa; \$100.000.000 en favor de don Osman Toro Ochoa; \$100.000.000 en favor de don Humberto Nuñez Carvajal; \$100.000.000 en favor de don Andrés Parra Rivera; \$100.000.000 en favor de don Eduardo Álvarez Díaz; \$100.000.000 en favor de don Víctor Allende Aguilera; \$100.000.000 en favor de don Jorge Fuentealba Bolados y, \$100.000.000 en favor de don Nilo Pizarro Salazar, por concepto de daño moral.

III.- Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la época de pago efectivo.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

**Rol: 14078-2018**

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE**

Dictada por doña **MARÍA SOFÍA GUTIERREZ BERMEDO**, Jueza Titular.  
Autorizada por doña **MARÍA JOSÉ COPNTRERAS MORALES**, Secretaria Subrogante. //

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>